

TARJETAS REVOLVING

PASO A PASO

Cómo reclamar y conseguir su nulidad

EDICIÓN 2023

Incluye formularios
y casos prácticos



TARJETAS *REVOLVING*

Cómo reclamar y conseguir su nulidad

EDICIÓN 2023

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-204-1
Depósito legal: C 1855-2023

SUMARIO

1. EL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO	9
2. LAS TARJETAS <i>REVOLVING</i>	25
2.1. Características	27
2.2. Las tarjetas <i>revolving</i> como créditos al consumo	28
2.3. Medidas de protección al prestatario	30
2.4. El tipo de interés en las tarjetas <i>revolving</i>	34
2.5. Las tarjetas <i>revolving</i> y la usura	40
2.6. Cláusulas abusivas en los contratos de tarjeta <i>revolving</i>	43
3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA USURA O FALTA DE TRANSPARENCIA EN LAS TARJETAS <i>REVOLVING</i>	59
4. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN POR NULIDAD DEL TIPO DE INTERÉS EN LAS TARJETAS <i>REVOLVING</i>	71

ANEXO I.

CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Intereses usuarios tarjeta <i>revolving</i>	81
Caso práctico Simulación vencimiento de una tarjeta <i>revolving</i>	83
Caso práctico ¿Cuándo se determina el carácter usurario de los intereses?	85
Caso práctico Tarjetas <i>revolving</i> e intereses usuarios. TEDR y TAE	87

ANEXO II.

FORMULARIOS

Reclamación extrajudicial a la entidad bancaria de devolución de cantidades por nulidad de tarjeta <i>revolving</i> con intereses usuarios	91
Demanda de nulidad de cláusula del interés de contrato de tarjeta <i>revolving</i>	93
Demanda de juicio ordinario de nulidad de tarjeta <i>revolving</i> y reclamación de cantidades abonadas en exceso por intereses usuarios	101
Formulario de demanda de juicio ordinario de nulidad de cláusula abusiva de intereses de demora de tarjeta <i>revolving</i>	109
Demanda de juicio ordinario de nulidad de cláusula abusiva de comisión por impago en tarjeta <i>revolving</i>	117

1. EL CONTRATO DE CRÉDITO AL CONSUMO

El contrato de crédito al consumo se regula en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (LCCC) cuyo artículo 1 lo define como aquel contrato por el que un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de:

- Pago aplazado.
- Préstamo.
- Apertura de crédito.
- Cualquier medio equivalente de financiación.

A los efectos de la LCCC, no se consideran contratos de crédito los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.

A TENER EN CUENTA. En el DOUE del 30/10/2023 se ha publicado la **Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE.** El plazo de transposición por parte de los Estados miembros se fija hasta el 20 de noviembre de 2025, para ser aplicadas estas nuevas medidas a partir del 20 de noviembre de 2026. Esta directiva tiene como finalidad reforzar la protección del consumidor «En ese contexto, y con el fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y facilitar el mercado transfronterizo del crédito al consumo, el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe incluir algunos contratos que habían quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE, como, por ejemplo, los contratos de crédito al consumo cuyo importe total de crédito sea inferior a 200 EUR (...)».

Contratos excluidos de la LCCC

Las exclusiones de la LCCC se contemplan en su artículo 3 del que se infieren que quedan excluidos de la LCCC los siguientes:

- Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

- Los contratos de crédito que tengan por finalidad adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir.
- Los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros.
- Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario ni en el propio contrato ni en otro aparte. Existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente.
- Los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes.
- Los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos. En este sentido, los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1 % del importe total del crédito.
- Los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado —esto es, inferiores al tipo de interés legal del dinero—, y que no se ofrezcan al público en general.
- Los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación.

A TENER EN CUENTA. El artículo 3, letra h, de la LCCC hace referencia al artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la cual ha sido derogada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, si bien este último también ha quedado derogado por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, con el alcance establecido en la disposición final 15 de la misma («Hasta que se dicten las normas reglamentarias de desarrollo de la presente ley, se mantendrán en vigor las normas vigentes sobre los mercados de valores y los servicios de inversión, en tanto no se opongan a lo establecido en esta ley».).

- Los contratos de crédito que sean resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales.
- Los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones ni otros gastos, de una deuda existente.
- Los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

CUESTIONES**1. A los efectos de determinar el importe total del contrato de crédito, ¿cuándo se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito?**

Señala el artículo 3, letra c), de la LCCC, en relación con la exclusión de los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros, que se entenderá como única la cuantía de un mismo crédito, aunque aparezca distribuida en contratos diferentes celebrados entre las mismas partes y para la adquisición de un mismo bien o servicio, aun cuando los créditos hayan sido concedidos por diferentes miembros de una agrupación, tenga esta o no personalidad jurídica.

2. ¿Qué sucede en el caso de que se trate de contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros?

El artículo 4 de la LCCC dentro de las normas sobre aplicación parcial de esta ley contempla en el apartado 5 que a los contratos de crédito con importe total superior a 75.000 euros solo les serán aplicables los siguientes aspectos de la Ley 16/2011, de 24 de junio:

- Las disposiciones generales de los artículos 1 a 7 de la LCCC.
- Lo relativo a la oferta vinculante, la información básica que debe incluirse en la publicidad, la información previa al contrato y la asistencia al consumidor previa al contrato (arts. 8 a 11 de la LCCC).
- La obligación de evaluar la solvencia del consumidor del artículo 14 de la LCCC.
- Lo previsto respecto al acceso a los ficheros del artículo 15 de la LCCC.
- Los artículos 32 a 36 de la LCCC en relación con la tasa anual equivalente, intermediarios de crédito, régimen sancionador y régimen de impugnaciones.

¿Cuáles son las partes del contrato de crédito al consumo?

Conforme al artículo 2 de la LCCC cabe hacer referencia a las siguientes:

- **Consumidor:** es la persona física que en los contratos de crédito al consumo actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional.
- **Prestamista:** es la persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional.
- **Intermediario de crédito:** es la persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:
 - Presenta u ofrece contratos de crédito.
 - Asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de crédito distintos de los anteriores.
 - O, celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

El artículo 5 de la LCCC contempla el **carácter imperativo** de sus normas lo que supone que los consumidores no podrán renunciar a los derechos que la citada ley les reconoce, es más, la renuncia a tales derechos y los actos contrarios a la ley serán nulos. Además, si los actos se realizan en fraude de ley se sancionarán conforme al artículo 6 del CC.

CUESTIONES

1. Si al contrato de crédito le resulta de aplicación por elección de las partes la legislación de un tercer Estado ¿podrán aplicársele las normas de protección a los consumidores de la LCCC?

Sí, así lo prevé el artículo 5.3 de la LCCC exigiendo como requisito para ello que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. A los efectos anteriores ¿cuándo se entiende vínculo estrecho?

Cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.

¿Cuál es el contenido económico del contrato de crédito al consumo?

Al hablar del contenido económico de estos contratos cabe hacer referencia a los siguientes conceptos (art. 6 de la LCCC):

Coste total del crédito para el consumidor	Todos los gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista (intereses, comisiones, impuestos...). Excepción: los gastos de notaría.
Importe total adeudado por el consumidor	Suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor.
Importe total del crédito	Importe máximo o suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.
Tasa anual equivalente	Coste total del crédito para el consumidor expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido más, si procede, los costes del artículo 32.2 de la LCCC. Su cálculo se ajustará a lo previsto en el artículo 32 de la LCCC.
Tipo deudor	Tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.
Tipo deudor fijo	Tipo deudor acordado por el prestamista y el consumidor en el contrato de crédito para la duración total del mismo o para períodos parciales, que se fija utilizando un porcentaje fijo específico.

CUESTIONES**1. ¿El coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato entra dentro del coste total del crédito para el consumidor?**

Sí, siempre que la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas esté condicionada a la celebración del contrato de servicios. Cabe hacer especial mención, en este caso, a la inclusión de las primas de seguros en tal concepto.

2. ¿Qué sucede cuando en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos?

En este caso se considerará que el tipo deudor fijo se ha establecido solo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito.

Actuaciones previas al contrato de crédito al consumo

Las actuaciones previas al contrato de crédito se contemplan en los artículos 8 a 14 de la LCCC debiendo hacer referencia a: la oferta vinculante, la información precontractual, la asistencia previa al consumidor y la evaluación de la solvencia del consumidor.

|| Oferta vinculante

El artículo 8 de la LCCC contempla la obligación del prestamista de **entregar un documento como oferta vinculante**. **¿Cuáles son los requisitos de esta obligación?**

- Que el prestamista ofrezca un crédito a un consumidor.
- Que el consumidor lo solicite.
- Que la entrega sea previa a la celebración del contrato. **¿Qué sucede si se hace al mismo tiempo que la comunicación de la información previa?** En este caso, debe facilitarse la oferta en documento separado.
- Que el documento contenga todas las condiciones del crédito de forma idéntica a lo previsto para la información previa en el artículo 10 de la LCCC.
- La oferta ha de mantenerse durante un mínimo de 14 días naturales desde su entrega, salvo circunstancias extraordinarias o no imputables al prestamista.

|| Información precontractual

A TENER EN CUENTA. Toda información que conforme a la LCCC se haya de proporcionar al consumidor, previamente al contrato, durante el mismo o al tiempo de su extinción, constará en papel o en cualquier otro soporte duradero (art. 7.1 de la LCCC).

En cuanto a las obligaciones de información previas a la celebración del contrato cabe hacer referencia, en primer lugar, a la **información básica que ha de contener la publicidad** (art. 9 de la LCCC), de modo que toda la **publicidad de créditos al consumo** que indique el tipo de interés o alguna cifra

relacionada con el coste debe informar de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo de:

- El tipo deudor fijo o variable y los recargos incluidos en el coste total del crédito para el consumidor.
- El importe total del crédito.
- La tasa anual equivalente. Se exceptúan los contratos en que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses.
- En su caso, la duración del contrato de crédito, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.
- En el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

En segundo lugar, antes de firmar el contrato, el consumidor debe recibir de forma gratuita y por escrito, o en algún otro soporte duradero, mediante la **información normalizada europea, la información necesaria para comparar diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito**. Esta información previa incluirá (art. 10 de la LCCC):

- El tipo de crédito.
- La identidad y el domicilio social del prestamista y, en su caso del intermediario del crédito.
- El importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos.
- La duración del contrato de crédito.
- En caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado.
- El tipo deudor y las condiciones de su aplicación, y, en su caso, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor.
- La tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor.
- El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso.
- En su caso, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas, si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez aquellas actuaciones, y cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

- En su caso, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito.
- Los servicios accesorios al contrato de crédito, en particular de seguro, cuando la obtención del crédito o su obtención en las condiciones ofrecidas estén condicionadas a la suscripción del servicio accesorio. Deberán también facilitarse las condiciones que alternativamente se aplicarían al contrato de crédito al consumo si no se contrataran los servicios accesorios y, en particular, pólizas de seguros.
- El tipo de interés de demora, así como las modalidades para su adaptación y, cuando procedan, los gastos por impago.
- Una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago.
- Cuando proceda, las garantías exigidas.
- La existencia o ausencia de derecho de desistimiento.
- El derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.
- El derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia.
- El derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito, salvo que en el momento de la solicitud el prestamista no esté dispuesto a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.
- En su caso, el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por la información precontractual.

En tercer lugar, el artículo 11 de la LCCC recoge la obligación de los prestamistas y, en su caso, los intermediarios de crédito, de **facilitar al consumidor las explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito es adecuado a sus intereses, necesidades y situación financiera**. Si a tales efectos se considera necesario se explicará la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias del impago.

En cuarto lugar, el artículo 12 de la LCCC hace referencia a la **información previa a la celebración de determinados contratos de crédito ¿cuáles?** Se refiere a los contratos previstos en:

- El artículo 4.1 párrafo segundo de la LCCC, es decir, contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses.
- El artículo 4.4 de la LCCC, es decir, contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de

TARJETAS *REVOLVING* PASO A PASO

Las tarjetas *revolving* o revolventes son un tipo de crédito personal al consumo por las que su titular, puede realizar compras o disponer de efectivo, hasta el límite de crédito concedido.

Esta guía trata de mostrar las particularidades que presentan en la práctica este tipo de créditos.

Principalmente, la finalidad de la obra es arrojar un poco de luz sobre este tipo de productos y ayudar en los casos de reclamación de los intereses que generan, como pueden ser los intereses remuneratorios que se consideren usurarios o los intereses de demora abusivos, así como también en los supuestos de que los contratos de este tipo incluyan cláusulas abusivas, lo que supondría la nulidad de estas o incluso de la totalidad de los contratos.

Para conseguir este objetivo, a través de esta guía práctica se hace un análisis de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de la jurisprudencia menor.

Finalmente, y para dotar a la guía de un contenido más práctico, todo ello se complementa con la resolución de cuestiones frecuentes y la inclusión de casos prácticos, así como de formularios de interés.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1194-204-1



9 788411 942041